Puerto Madryn, agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., C. D. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 223/18) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10158/2019), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 10 junio de 2024.

I El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "…*toda vez que en la audiencia testimonial llevada a cabo el día 03/04/2024, el Dr. E. H. se ha presentado en carácter de gestor, habiendo vencido el plazo dispuesto en el art. 49 del CPCC para su ratificación sin que la misma se haya efectuado, decrétese la nulidad de la prueba testimonial del Sr. E. R. C."*

En su memorial, sostiene la parte actora que la providencia cuestionada fue dictada en violación de lo dispuesto en el art. 64 ley XIV-1, en tanto vulnera la regla establecida en dicha norma dado que de oficio declara la nulidad de la audiencia testimonial sin dar oportunidad a esta parte de subsanarla.

Sustenta que la declaración de nulidad de oficio dictada por V.S. era un acto prohibido: en consecuencia la providencia es nula, al ser dictada incumpliendo una norma expresa que en el caso concreto, vedaba a V.S. la posibilidad de declarar la nulidad de oficio, tal como lo hizo. Dice que además de resultar nula por infringir la norma procesal citada, produce un perjuicio concreto al actor: lisa y llanamente lo deja sin prueba testimonial, toda vez que la nulidad de la audiencia fue dictada en la misma providencia en la que V.S. tenía por desistido al testigo P.; cuyo desistimiento, justamente, se efectuó en miras de que con la declaración de C. obrante en la causa resultaba suficiente para acreditar las tareas llevadas a cabo por el actor, ya que es una prueba concluyente sobre las mismas.

II. La nulidad declarada en autos es de carácter relativo (art. 386 CCyC) y puede ser saneada por la confirmación del acto (art. 388 CCyC), sin que el referido cuerpo normativo determine un plazo para ello.

La nulidad relativa no puede ser declarada de oficio sino únicamente a pedido de parte y solo puede ser alegada por las personas en cuyo beneficio se establece. Solo a modo de excepción puede ser invocada por la contraparte si es de buena fe y ha sufrido un menoscabo importante (cfr. GRAFEUILLE "Código Civil y Comercial de la Nación", Director Carlos Calvo Costa, T° I pág. 336 vta.).

De las actuaciones surge que la nulidad de la declaración testimonial del Sr. C. fue declarada de oficio, en los términos del art. 49 CPCC.. Se funda la misma en no haberse ratificado la actuación profesional del letrado H. quien había invocado el carácter de gestor procesal, atento encontrarse vencido el plazo previsto por la norma mencionada.

Desde esta perspectiva, cabe advertir que atento lo dispuesto por el art. 64 del procedimiento laboral en el mismo no existen las nulidades de oficio, pues las mismas procederán solo a petición de parte.

Por otra parte, se desprende de lo prescripto por el art. 393 CCyC, que la nulidad relativa puede ser confirmada cuando se manifiesta la voluntad de tener por válido el acto es decir se ratifican sus efectos, tal como sucede en autos, sin que sea necesario la conformidad de la contraria.

Cabe advertir que debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la procedencia de la nulidad cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable y que el mismo sea expresamente solicitado por la contraparte.

En tal caso, adviértase que la nulidad de trato se ha impuesto sobre un medio probatorio ya incorporado al proceso, por ende en aras del principio de la búsqueda de la verdad objetiva cabe admitir la procedencia del mismo.

En tal sentido la CSJN sostiene que para el progreso de la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549). No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564).

De las actuaciones se colige que, con referencia a la declaración de nulidad de trato, el incumplimiento de lo prescripto por la normativa procedimental no fue solicitado por la parte demandada, tal como expresamente lo dispone el art. 64 ley XV-1.

De los argumentos vertidos en la petición en tratamiento surge que se dan los supuestos indicados para admitir la solicitud de la recurrente, por lo que corresponde revocar la providencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 10 junio de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar en la resolución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo Daniel Hansen en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIL